

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 718**

Santiago de Cali, Siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN
DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE: CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO
DEMANDADO: JESÚS ALBERTO MESA ALTAMAR
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2019-00163-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el Auto No. 1921 de fecha 07 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Como argumento de su recurso, indica que este despacho no tuvo en cuenta que desde el 27 de julio de 2020, fue aportado poder otorgado por el demandante al abogado recurrente, aportando constancia del envío.

En consecuencia solicita se revoque el auto en mención y se proceda con la adjudicación del bien.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, tenemos que mediante auto No. 1117 de fecha 31 de mayo de 2021, notificado por estados el 9 de julio de 2021, se requirió a la parte demandante, para que en el término perentorio de treinta días contados a partir de la fecha de notificación de la providencia, procediera a aportar el certificado donde conste el registro del embargo, so pena de tener por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Posteriormente, el 9 de julio de 2021, el abogado MIGUEN ANGEL DONCEL COLORADO, solicitó la reproducción del oficio de embargo, por cuanto a la fecha de requerimiento no se había diligenciado el oficio.

Este despacho, no tuvo en cuenta la solicitud allegada dentro del término del requerimiento, por cuanto no obraba en el expediente el respectivo poder del abogado recurrente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el abogado remite el respectivo poder con la constancia de haber sido remitido al despacho el 27 de julio de 2020, se procederá a revocar el auto recurrido, ordenando la reproducción de los oficios y se volverá a requerir bajo los

apremios de Art. 317 del CGP, para que el abogado aporte el registro del embargo, trámite necesario para la continuidad del proceso.

Finalmente, observa el despacho la necesidad de solicitar a la parte demandante, aporte un avalúo actualizado del vehículo de placas VCO 257 y la liquidación de crédito a la fecha.

Por lo brevemente expuesto y sin efectuar mayores consideraciones al respecto, que el juzgado,

R E S U E L V E:

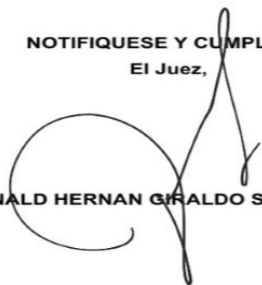
PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 1921 de fecha 07 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante, al Dr. MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO, abogado titulado, portador de TP No. 242.598 del CSJ.

TERCERO: Procédase por Secretaría, con la REPRODUCCIÓN de los oficios de embargo del vehículo de placas VCO 257.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a remitir el respectivo certificado de tradición del vehículo de placas VCO 257, donde conste el registro de la medida de embargo decretada al interior del presente proceso, lo anterior so pena de tener por terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 del CGP.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al despacho, avalúo actualizado del vehículo de placas VCO 257 y la liquidación de crédito a la fecha, so pena de tener por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201900163